

USURPACIÓN. Valoración de los elementos probatorios. Imposibilidad de demostrar el despojo.
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Pedido de absolución. Facultad del tribunal.

SENTENCIA NUMERO DOS.

En la ciudad de Río Cuarto Provincia de Córdoba, a cuatro días del mes de febrero de dos mil once, se constituyó en la sala de audiencias el Sr. Vocal de la Excma. Cámara del Crimen de Segunda Nominación de esta ciudad, titular de la sala II, Dr. Carlos Hernán GONZALEZ CASTELLANOS, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura íntegra de la sentencia dictada por este tribunal, el día veinte de diciembre de dos mil diez en esta causa seguida contra Elvio Omar LINARDI, D.N.I. N° 18.421.804, argentino, de treinta y nueve años de edad, casado, de profesión agropecuario, nacido en Sampacho, Pcia. de Córdoba, el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, con domicilio en zona rural de Suco, Pcia. de Córdoba, que es hijo de Ubaldo Omar y de Nélide Haydee Piovera, a quien el Auto de elevación a juicio de fs. 71/75, le atribuye la supuesta comisión del delito de usurpación en los términos del art. 181 inc. 1° del C.P.; por hecho ocurrido con fecha uno de julio del año dos mil cinco, en el campo "El Tala", Pedanía Achiras, Dpto. Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, en perjuicio de Marta Noemí Despósito de Re.

En la presente causa intervino como Fiscal correccional la Dra. Edith Imberti, el imputado Elvio Omar Linardi, fue asistido por el Dr. Rolbi Valdivieso; y como representante del querellante particular el Dr. José María Suárez.

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1°) ¿Existió el hecho y fue su autor responsable el imputado?
- 2°) ¿Cómo debe calificarse?
- 3°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:

l) Es traído a juicio el encartado Elvio Omar LINARDI, ya filiado supra a quien se le atribuye el delito de usurpación en los términos del art. 181 inc. 1° del C.P.; y que el Auto de elevación a juicio de fs. 71/75, describe de la siguiente manera

EL HECHO: Elvio Omar Linardi, en su carácter de locatario del inmueble rural de doscientas ochenta y un hectáreas, seis mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (según plano de mensura de fs. 10) y/o doscientas sesenta y siete hectáreas (según contrato de arrendamiento rural de fs. 3), sito en Pedanía Achiras, denominado campo "El Tala", departamento Río Cuarto de esta provincia de Córdoba, propiedad de Marta Noemí Despósito de Ré, despojó a ésta, mediante abuso de confianza, de la

posesión del referido predio rural, intervirtiendo el título por el que le fuera conferido el uso y goce del mismo, al interponer con fecha primero de julio del año dos mil cinco, demanda de usucapión por ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Nominación de esta Sede, Secretaría Arrázola, afirmando ser su poseedor.

El hecho en que se basa el auto de elevación a juicio ha sido transcripto en el párrafo precedente en cumplimiento a la exigencia normada por el art. 408 inc. 1° del CPP.-

II) En la audiencia de debate el imputado Elvio Omar LINARDI, expresó que se remitía a lo manifestado con anterioridad en instrucción por lo que se incorpora su declaración de fs. 52/53, quien en la oportunidad dijo: negó el hecho atribuido, refiriendo que desde hace setenta años el primer ocupante del campo fue el Sr. Juan Piovera, abuelo materno del declarante; luego continuó la posesión su madre doña Nélide Aydee Piovera y desde hace veinte años a la fecha el ocupante del campo es el compareciente. Que el padre de la denunciante mediante engaño se hizo pasar durante años como dueño del inmueble y les cobraba con el objeto de abonar los impuestos ... continuando esta actitud la denunciante. Que a principios de dos mil cinco, se apersonó un sujeto empleado de la DGR manifestándole que debían abonar los impuestos provinciales ya que el campo que ocupaba era fiscal, lo que conllevó a entrevistarse con personal de Catastro y DGR, quienes le informaron que el campo era un inmueble sin dominio, razón por la que recurrió a la justicia civil a iniciar la correspondiente demanda de usucapión, además de abonar los impuestos, una parte en efectivo y el saldo acatándose a un plan de pago. Continuó manifestando el acriminado en su descargo que las mejoras realizadas en el predio rural fueron realizadas por su abuelo, su padre y el propio declarante, mejoras reconocidas por la propia señora Ré y que consistieron en casa, dos galpones, molinos, aguadas con tanques, parideras, bretes, alambrado, electrificación rural; desconoce si su madre, padre o abuelo realizaban contratos de locación; que el único contrato de alquiler firmado fue hecho por el declarante en el año dos mil tres en el convencimiento que fue materializado para el pago de impuestos y que conoce los alcances, derechos y obligaciones de su calidad de arrendatario como figura en el contrato, pero que lo hizo convencido que la Sra. Ré era la dueña, hasta que comprobó que lo estaba estafando y lo firmaba defendiendo sus derechos sobre lo clavado y plantado que la denunciante le reconocía como de su propiedad.

A su vez a lo largo del debate solicitó ampliar su declaración indagatoria y manifestó: “Esos campos vienen de sus antepasados, su abuelo materno Juan Piovera,

eran campos desérticos que eran improductibles. Eran campos fiscales, no tenían dueño. Que en un momento le hicieron firmar un contrato de alquiler. Que él nació en el campo, los impuestos no los pagaba nadie. Que en Rentas le informaron que nadie pagaba los impuestos y le dijeron que haga los planos por un agrimensor, los presente, y pague los impuestos. Que ese campo fue trabajado por su abuelo, su padre y por él”.

III) En la audiencia de debate se receptó la siguiente prueba: Declaraciones testimoniales de:

1. Martha Noemí Despósito de Re, cuyas condiciones personales obran a fs. 57, quien en la oportunidad dijo: Que conoce al imputado y es el hijo del inquilino de su papá y que un buen día no concurrió más a pagar el alquiler. Que una tía de su padre María Auge de Cabrera era la dueña del campo y que existe un testamento por lo cual se ha iniciado un juicio testamentario en un juzgado Civil, que el padre de Linardi le dijo a la testigo que si alguna vez faltaba que no le alquilara el campo al hijo. A su vez la testigo dijo que no conocía el campo, que estuvo muy mal asesorada y no sabe si hay mejoras casa etc. Que en una oportunidad le dijeron por teléfono que si seguía con el juicio la iban a hacer mierda, la denuncia que se hizo no sabe en que fiscalía fue. Que Usili y Pollo también eran inquilinos de su tía y luego de su papá y por último inquilinos de la testigo. Que a los contratos de alquiler los hacía el Sr. Bertorello, Contador público, con quien terminó la relación y posteriormente le hacía los contratos el hijo de nombre dardo Bertorello. Que no sabe si el campo es productivo ya que no lo conoce. Que el juicio de usurpación se inicia por falta de pago y se inicia por denuncia, la amenaza de la que recién hacía referencia se produce después de la denuncia. En achiras tiene otro campo que ocupa el Sr. Antonini. Que a Linardi le alquiló 267 has. El mismo campo que le alquilaba el padre y ocupa la misma casa. Que la carta documento era pagada enviada por el Dr. Pereyra pariente de Linardi. Que reconoce la firma y contenido de la carta documento de fs. 166/168 y haber recibido la de fs. 169. El Sr. Yacono hizo alguna medición a pedido del Sr. Bertorello. El agrimensor Sr. Bufarini quiso hacer mensuras pero no lo dejaron entrar al campo. Que los planos que tenía su tía no sabe que suerte corrieron.

2. Eduardo Roldán, argentino, D.N.I. N° 8.578.340, casado, ingeniero agrimensor, domiciliado en calle Belgrano N° 43, local 24 de esta ciudad, nacido el dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno en esta ciudad de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, quien en la oportunidad dijo: Que conoce a las partes intervinientes en el juicio con motivo de haber sido requerido por el Sr. Linardi para hacer planos, que el campo está ubicado

en la zona de suco, que se mensura la fracción que pretendía obtener como propietario, que el plano que obra a fs. 29 es confeccionado por él, los datos que se establecen son el resultado de la medición y lo que se anotó en catastro, el plano no se corresponde con los lindantes actuales. En el Expte. obra el plano efectuado por el Ing. Estivil, que esos planos solo forman parte de la pretensión, que hizo cuatro mensuras similares. El plano obra a fs. 178/9. En una segunda audiencia –21-09-2010- fs. 526 y vta. el testigo manifestó: “que no se puede determinar si el plano de fs. 29 se corresponde con una superficie mayor al de fs. 178”, “que en el plano de fs. 178 en el subtítulo que dice croquis de ubicación habla de 5 km. al comienzo del campo, mientras que en el plano de fs. 29 manifiesta 1,5 km.”, Seguidamente la Sra. Fiscal Correccional solicita se constituyan las partes en el campo a los fines de poder determinar si la superficie que refiere el plano elaborado por el testigo es parte de la mayor superficie del plano elaborado por el ingeniero Estivil, a lo que el Tribunal hace lugar sin oposición de partes. Acto seguido el Dr. Valdivieso solicita se deje constancia en acta que el testigo dijo “que el plano luego de visado para iniciar la usucapión tiene una validez de 1 año”, a lo que el Tribunal hace lugar sin oposición de partes. Seguidamente el Dr. Suárez solicita conste en acta que el testigo dijo “Que el tiempo de validez de un plano para la justicia es de un año”, a lo que el Tribunal hace lugar sin oposición de partes. Acto seguido las partes acuerdan la realización de la inspección judicial en el campo, para el día veintiocho de septiembre del corriente año, a las dieciséis horas, a lo que el Tribunal hace lugar.

3. Heriberto Fabricio PEREYRA, argentino, D.N.I. N° 20.700.006, casado, abogado, nacido el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, domiciliado en calle Cabrera N° 1359 de esta ciudad de Río Cuarto –tel. 154246409-, quien en la oportunidad dijo: “que el testigo fue el asesor de la Sra. Liliana Linardi en la remisión y confección de las cartas documentos obrantes a fs. 169/170”.

4. Rubén Alfredo Ramón BERTORELLO, argentino, D.N.I. N° 6.647.713, casado, liquidador de impuestos, nacido el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno en esta Ciudad, domiciliado en calle Sarmiento N° 635 de esta Ciudad, hijo de Luis y de Josefina Rocía, quien ante la pregunta del Dr. Suárez que solicita reconozca el testigo los contratos que firmara en su estudio obrantes a fs. 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 y 17 -entre otros-, a lo que el testigo reconoció que los mismos habían sido realizados en su estudio. “que la Sra. pagó algunos impuestos del campo y que no vio nunca antes un recibo”.

5. María Rosa Melano, cuyos demás datos personales obran a fs. 535 de autos y no aportó dato importante para la causa, manifestó que la certificación cuya constancia

obra en fotocopia simple a fs. 4 de autos no la puede reconocer por tratarse de una fotocopia.

6. Liliana Beatriz Linardi, cuyos demás datos personales obran a fs. 542 de autos y por ser hermana del imputado se amparó en las previsiones del art. 220 del C.P.P.

7. Carlos Hugo YACONO, argentino, L.E. N° 6.653.318, casado, ingeniero agrónomo, corredor inmobiliario, perito tasador, de sesenta y seis años de edad, nacido el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro en esta Ciudad, domiciliado en calle H. Irigoyen N° 750, Río Cuarto, quien previo juramento de ley que prestó en legal forma, fue examinado por el Tribunal e interrogado por las partes. Acto seguido el Dr. Suárez solicita se requiera al testigo la documentación que manifiesta tiene en su poder respecto al trabajo que le realizó a la Sra. Despósito de Re, a lo que el Tribunal hace lugar sin oposición de partes. Seguidamente el defensor, Dr. Valdivieso solicita se deje constancia en acta que el testigo dijo “Hoy ese tipo de campos se alquilan entre seis y ocho quinales de soja la hectárea en esa zona”, a lo que el Tribunal hace lugar sin oposición de partes. Acto seguido el Dr. Suárez solicita conste en acta que el testigo dijo “Se trata de campos antiguamente ganaderos, campos marginales o de aptitud ganadera, y que a partir del año dos mil siete se produjo la sojización”. Con fecha once de noviembre amplió su declaración testimonial y dijo: que el Dr. Bertorello le encarga una tasación de unos campos para lo cual realiza una entrevista y con los elementos necesarios hace la tasación en un campo de 267 has. el 23 de abril de 2005, y la Sra. Despósito le informa que los campos se encontraban arrendados y ocupados uno por el Sr. Linardi, que se trataba de un inmueble rural a 18 kms. de camino de tierra desde la estación de servicio Y.P.F. Se trata de un campo lomado, con estribaciones, cuenta con fotografías tomadas desde la casa. La parte por donde pasa el agua es la parte más baja, los suelos son livianos con aptitud agrícola, se pueden ver las mejoras en la fotografía, son campos de aptitud mixta, la parte agrícola contaba a la fecha con rastrojo de maíz. Manifiesta el testigo que la Sra. Concurrió al campo acompañada de su marido y el hijo, que en los planos comparados hay un pequeño margen de error pero se puede comprobar correctamente con Google. Asimismo reconoce que en la esquina del campo hay un colegio, que no tiene menos de 25 años, que la recorrida del campo le demandó unos 45 minutos aproximadamente y reconoce haber efectuado cuatro tasaciones en cuatro fracciones de campo.

8. Alvaro ESTÉVEZ, argentino, abogado, D.N.I. N° 8.401.142, de sesenta años

de edad, nacido el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta en esta Ciudad, con domicilio en Av. Italia N° 1580 de la ciudad de Río Cuarto, Pcia. de Cba., quien previo juramento de ley que prestó en legal forma, fue examinado por el Tribunal e interrogado por las partes. Acto seguido el Dr. Suárez solicita se deje constancia en acta que el testigo dijo: “que fue requerido por el Dr. Peralta, Juez de la Sucesión, que citó a la heredera del titular del campo, Sra. Despósito de Re, la que suscribió el acta de fs. 48 de la declaratoria de herederos Linardi, Ubaldo Omar (causa letra “L”, n° 25 del año 2001)”.

Seguidamente se incorporan por su lectura las siguientes pruebas Documental Instrumental-Informativa: Denuncia formulada por Martha Noemí Despósito de Re (fs. 1/2); Copia de contrato de arrendamiento rural (fs. 3/4); Fotocopia certificada de los autos “Linardi, Elvio Omar- Usurpación” (fs. 5/42); Decreto del Juzgado Civil (fs. 61); Fotocopias certificadas de avisos de recibo de carta documento (fs. 165, 167); Fotocopias certificadas de cartas documento remitidas a Liliana Linardi (fs. 166, 168) y remitida a Martha N. Despósito de Re (fs. 169/170); Fotocopia certificada de los autos “Auge de Cabrera María T., hoy la Sra. Martha Noemí Despósito de Re en su calidad de heredera de la Sra. María Transito Auge de Cabrera, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de 5° Nom. (fs. 175/238); Planilla prontuarial de Linardi (fs. 241); Acta de reconocimiento de documental de Liliana Beatriz Linardi (fs. 263); Informe del Correo Argentino (fs. 270); Informe Municipalidad de Río Cuarto (fs. 277/279); Informe de Rentas Pcia. Cba. (fs. 282/289); Informe de la Unidad Regional Departamental Río Cuarto (fs. 290/292); Informe solicitud de medidas cautelares del Registro de la Propiedad (fs. 307/311). CUADERNILLO DE PRUEBAS: Fotocopias de contratos de arrendamiento rural (fs. 1/4, 9/19, 23/32) y recibos (fs. 33); Fotocopia de cartas documentos (fs. 5/8); Copia de convenio de compra venta de un molino, bebederos, un tanque, etc. entre Sra. Auge de Cabrera y Sr. Piovera, telegrama y carta (fs. 20/22); Copia de contrato de arrendamiento entre Ernesto M Cabrera y Ludovico Melano y Juan Piovera (fs. 23); Fotocopia de los autos “Despósito Washington I.- Declaratoria de herederos (fs. 34/106); Estudio de títulos (fs. 107); Fotocopia de solicitud de registro de posesión- Programa de Tierras para el futuro (fs. 108/110); Informe de catastro (fs. 111/112); todo lo que se incorpora al debate sin oposición de parte, dándose por concluida la recepción de la prueba. Acto seguido el Dr. Suarez acompaña fotocopia de los autos “DESPOSITO de RE, Martha Noemí c/Elvio Omar LINARDI –sucesión de Ubaldo Omar Linardi-Desalojo” del Juzgado Civil y Comercial de 5° Nom. De esta Ciudad, Sec. N° 10 para ser incorporada a la causa, a lo que el Tribunal hace lugar sin oposición de partes.

IV) Seguidamente se concede la palabra a la Señora Fiscal Correccional, Dra. Edith Imberti, quien manifiesta: Que si bien en apariencia la cuestión se presenta como un caso de interversión del título -ya que existiendo un contrato de locación- al presentar Linardi la usucapión aparece como persiguiendo una mejora en la condición jurídica inicial. El abuso del que se aprovecha el autor debe estar dirigido subjetivamente hacia el despojo de la tenencia, posesión o cuasi posesión de un inmueble, teniendo en cuenta para ello el aspecto subjetivo que es el Dolo. Para que se configure el delito de usurpación se requiere el dolo directo de despojar de la posesión mediante algunos de los medios tipificados. El autor debe saber que se trata de un inmueble de ajena posesión y debe saber que está empleando alguno de los medios típicos. La interversión del título es una de las modalidades que puede tomar el abuso de confianza del art. 181 del C.P.. Linardi creyó al momento de formalizar el contrato que Despósito de Re era la propietaria y por esto hasta el momento que llega la gente de DGR creyó estar poseyendo por otro. En realidad, es ese el momento en donde Linardi advierte que estaba siendo engañado por la Sra. de Re. Que al margen de no ser titular registral jamás ejerció la posesión, por no haberse operado a su favor ninguna de las causales de adquisición de la posesión previstas en el Cod. Civil- Cap. I- Título II del Libro III. Los conceptos de posesión y tenencia que consagra el Cod. Civil son los mismos que deben tenerse en cuenta para la aplicación del art. 181 C.P., para adquirir la posesión se exige un acto material, y por no haberse evidenciado de manera pública (ni ella ni sus antepasados) ninguno de los actos del art. 2384 C.C. (para haber dado en locación debió haber detentado el mismo). Para adquirir cualquier derecho real necesitamos que se opere de manera perfecta la teoría Romanista del TITULO: hace referencia a cualquier acto jurídico susceptible de hacer el derecho real del que se trate (supongamos el título hereditario en el caso de Despósito de Re) y MODO: en materia de inmueble consiste en la tradición -entrega- recepción. Pero el que entrega debe detentar la posesión. Desechada la hipótesis que Despósito de Re hubiera adquirido la posesión o ejercitado actos posesorios efectivos, analicemos si le podía corresponder el dominio del inmueble relacionado, lo que hubiera posibilitado su cesión en locación. Ninguno de ellos, ni Despósito de Re, ni el padre, ni la tía abuela, parece que detentó jamás la posesión para poder transmitirla. Solo puede ser sujeto pasivo del delito de usurpación, quien goza en forma efectiva de la posesión en los términos del art. 2351 C.C.. Consideramos que Linardi no ha despojado a Despósito de Re de la posesión o tenencia del inmueble en cuestión, por ninguna de las modalidades previstas en el art. 181 inc. 1º del C.P., porque no está acreditado que Despósito de Re

tuviera la posesión de inmueble. Por todo ello la conducta de Linardi es atípica y por ende resulta impune. Es más, consideramos no solo que Linardi no ha despojado a Despósito de Re, sino que si hubiera querido despojarla hubiera resultado un delito imposible. Pero por sobre todas las cosas no se ha acreditado que estemos hablando del mismo campo, ya que de la compulsa de planos y de la inspección ocular que realizara el Tribunal y las partes con la técnica del Ingeniero Agrimensor Roldán solicitada por la querrela, se ha comprobado y concluido, que es muy probable que no sea el mismo campo.

Análisis de todos los aspectos: 1. No esta delimitado el objeto del contrato – titulo que se pretende intervertido. 2. No está presente el elemento subjetivo. 3. No esta acreditada la posesión que por tradición pretende la querellante. 4. Por último no esta acreditado que se trate del mismo campo.

En los delitos de esta naturaleza con tanto contenido en materia civil resulta a veces difícil identificar los extremos penales. A esto se suma el caso particularísimo, que el inmueble cuestionado no posee asiento registral a nombre de persona alguna. No esta delimitado el objeto del contrato sobre el cual se aplica el título que se pretende intervertido.

Al concluir su alegato, la Sra. Fiscal Correccional, solicita: 1) Se absuelva a Elvio Omar Linardi, por el delito de usurpación, que se le atribuye en el Auto de elevación a juicio y la requisitoria de fs. 63/64 y 71/75, sin costas.

Acto seguido se concede la palabra al representante del querellante particular, Dr. Suárez, quien expresó: Que si la Sra. Fiscal tuviera que jurar por sus convicciones no podría decir la verdad. Que cuando el Ingeniero efectuó los cuatro planos que no llevó al momento de efectuar sus mediciones hubiera advertido las diferencias. Las declaraciones del imputado son mas que contundentes al decir que firmó el contrato y que en el cuadernillo de prueba ya había un contrato distinto y se pidió en la inspección ocular que conste la mención de fs. 11 del cuaderno de prueba -contrato de arrendamiento- de la causa civil, y el plano de google obrante a fs. 648. A su vez hay un juicio posesorio desde el año 1982 cuyas constancias obran a fs. 648 a 596. Existe coincidencia tanto en latitud como en longitud. El padre del imputado pagó correctamente el arrendamiento conforme a los contratos de alquiler y no es cierto que los inspectores de Rentas no viajan al campo. Que el que le llevaba los contratos no era el Ing. Yacono ya que el domicilio postal era el del domicilio del Abogado constituido en Avda. España 150. Las mejoras del campo son las que constan en la declaratoria de herederos. Los cuatro planos de Usilli, Pollo, Linardi y Capriccio constatarían la existencia y verdad de los campos que

corresponden al mismo predio. En ningún momento se dudó de la existencia del mismo lugar del campo. Yacono fue amenazado por Linardi cuando fue a realizar las mediciones al mismo campo y la Sra. Fiscal confunde latitud con longitud. Con solo recorrer algunos puntos del análisis del Sr. Juez de Instrucción al decir en una de sus frases “intervirtiendo su título”, siendo que en aquella época no estaba dilucidada la cuestión como lo está ahora. En el juicio civil se acreditó que se trata del mismo campo. Los campos a lo largo del tiempo han ido cambiando su valor en cuanto al arrendamiento ya que antes se cobraban cuatro quintales ahora se hace por seis u ocho quintales lo que implica un valor mucho mayor. La obligación restitutoria es ley para las partes. La acusación Fiscal originaria dice: Despojo de la posesión mediante abuso de confianza, que no solo no devolvió sino que inició un juicio de usucapión. Otro aspecto es el que se refiere a las mejoras, las que fueron realizadas por su abuelo y su padre, mejoras que se advirtieron en la inspección ocular. La certeza técnica está dada, los dos Ingenieros determinaron que se trata del mismo predio. A ello se suma el testimonio de Bertorello que informaba sobre los valores del campo. Estos testimonios ponen en evidencia que los argumentos defensivos fueron desvirtuados totalmente. No hay elemento probatorio que demuestre lo contrario ya que fue a la escribanía a firmar, no existió ningún engaño. A su vez menciona el art. 414 del C.P.P. último párrafo y menciona la causa Santillán pag. 308 C.P.P. comentado, que se suma a esa doctrina y su conclusión es pedir condena ya que los extremos de la acusación han sido formal y correctamente efectuados. Hace referencia el Querellante al Código de la nación comentado por Horacio Villanueva en cuanto al análisis del abuso de confianza –art. 181, inc. 1º del C.P., quien aprovechándose de la situación de ocupante provisorio como inquilino, de tener un contrato de locación a pretender ser dueño. La tipicidad se da por haber provocado el despojo, todo ello hace arribar a que está configurado el delito por lo que luego de su alegato solicita: se imponga al prevenido Linardi una condena efectiva por el delito que se le atribuye; subsidiariamente se le imponga una condena de ejecución condicional, y se haga entrega inmediata a su representada del inmueble en cuestión. Asimismo solicita se ordene una medida cautelar con la contra cautela que el Tribunal entienda pertinente.

Acto seguido se concede la palabra al defensor del imputado, Dr. Rolbi Valdivieso, quien luego de su alegato se adhiere en un todo a las manifestaciones vertidas por la Sra. Fiscal Correccional y solicita se absuelva a su defendido por el hecho que se le atribuye.

V) En este estadio el pedido de la Fiscalía es de acogimiento imperativo para el

tribunal en virtud de lo prescripto por el art. 414 C.P.P.. La acusación necesaria para condenar es la imputación, completa y definitiva, fundada en un juicio de certeza sobre los presupuestos de responsabilidad penal de un imputado, que se formula, fundadamente, luego de valorar la prueba producida e incorporada en el debate oral y público, posibilitando de ese modo el ejercicio pleno de la defensa en juicio hasta el instante previo del pronunciamiento de la sentencia. Esa es la imputación necesaria y, al mismo tiempo, suficiente para habilitar su contestación (por parte de la defensa) y el dictado de una sentencia de condena (por parte del órgano judicial). Si luego de valorada la prueba producida e incorporada en el juicio oral y público, el titular del poder penal persecutorio no formula ninguna imputación delictiva ni, por ende, reclamo de pena alguna (porque encuentra ausente cualquiera de los presupuestos de perseguibilidad o de punibilidad), entonces la defensa no tiene nada que contestar y, al mismo tiempo, el órgano judicial dejó de tener un caso sometido a su decisión (por lo que no puede dictar una sentencia legítima de condena). La falta de mantenimiento de la acusación por parte de la Sra. Fiscal Correccional respecto a Elvio Omar Linardi, fuerza al Tribunal a disponer su absolución, pudiendo solo agregarse que de las constancias obrantes en la causa el requerimiento absolutorio se encuentra plenamente justificado, compartiendo el Tribunal los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal Correccional haciendo propias las razones impuestas ya que las pruebas valoradas de ninguna manera resultan suficientes para fundar una sentencia condenatoria, por lo que deberá resolverse en el sentido petitionado -Conf. Sentencia N° 83 del T.S.J. Cba. En autos “Luna” del 17/08/2005-. Asimismo y a fin de dar respaldo a lo expresado la sentencia N° 188 del 8 de agosto de 2010, en autos HETIENOT, Fernando p.s.a. Usurpación –Recurso de Casación, en la primera cuestión concluyó diciendo: “...Las conclusiones a las que se arriba supra solo permiten llegar con certeza de que las denunciadas no se encontraban ocupando materialmente los lotes 1 y 16 cuando los mismos fueron alambrados por el imputado. Por ello lo resuelto no implica abrir juicio alguno sobre el derecho a poseer con el imputado quién goza de mejor derecho (art. 2487 y conc. C.Civil...”. Así contesto a esta primera cuestión.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIONES PLANTEADAS EL SUSCRIPTO

DIJO:

Atento lo resuelto precedentemente torna innecesario al tratamiento de estas dos cuestiones.

Por todo ello y disposiciones legales citadas, RESUELVO: Absolver a Elvio Omar LINARDI, ya filiado, del delito de usurpación, que se le atribuye en los términos de

los arts. 181 inc. 1° del C.P., sin costas (art. 414 y cc del C.P.P.). PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.

Fdo.: GONZALEZ CASTELLANOS.